

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de agosto de 2015

Materia: Laboral.

Recurrentes: Joel Sport, S. R. L. y Banca la Suerte.

Abogados: Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Sport, SRL. y Banca la Suerte, contra la sentencia núm. 498-2015 de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. Que el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2015, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Joel Sport, SRL. y Banca la Suerte, entidad comercial y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Hostos núm. 33, municipio y provincia Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219341-8 y 078-0006237-2, con estudio profesional abierto en común en el bufete “Gómez – Aranda Díaz” ubicado en la calle R.C. Tolentino esquina Independencia, edif. Escalante, tercer nivel, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y con estudio ad-hoc, en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, sexto nivel, “Cabinet Cornielle”, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida, Anibelys Pichardo González, fue realizada por acto núm. 966-2015, de fecha 5 de octubre de 2015, instrumentado por Sergio Argenis Castro Javier, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

3. Mediante resolución núm. 944-2019, dictada en fecha 3 de abril de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Anibelys Pichardo González.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 24 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Anibelys Pichardo González incoó una demanda en reintegro por despido de trabajadora embarazada e indemnización por daños y perjuicios, contra Joel Sport, SRL. y Banca la Suerte, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 62-2014, de fecha 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se excluye del presente proceso al señor JOSE MELCHOR GONZALEZ, por no ostentar calidad de empleador personal de la demandante. SEGUNDO: Se ajusta la causa de conclusión alegada al desahucio realmente acontecido y dentro de este orden, se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 13 de agosto del año 2013 por la señora ANIBELYS PICHARDO GONZALEZ en contra de la empresa BANCA LA SUERTE (CONSORCIO DE BANCAS JOEL SPORT), por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON OCHO CENTAVOS (RD\$11,637.08) por concepto de completivo de prestaciones laborales insuficientemente pagadas; b) CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS DOMINICANOS CON NUEVE CENTAVOS (RD\$5,904.09) por concepto de 14 días de vacaciones; c) DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON SEIS CENTAVOS (RD\$18,979.06) por concepto de 45 días de salario por Participación en los Beneficios de la Empresa; d) SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON SEIS CENTAVOS (RD\$60,655.66) por concepto de salario mínimo insuficientemente pagado; e) CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS DOMINICANOS CON NUEVE CENTAVOS (RD\$52,723.09) por concepto del 56.31% de los salarios de 222 días de retardo en el cumplimiento del pago, a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo, sin detrimento de aquellos que transcurran a partir de la fecha de la presente sentencia; y f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in -fine del artículo 537 del Código de Trabajo. TERCERO: Se rechaza el reclamo por concepto de indemnización de daños y perjuicios por conclusión del contrato en estado de gestación, por carecer de fundamento legal. CUARTO: Se compensa el 30% DE las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 70%, ordenando su distracción a favor del LIC. FELIPE RODRIGUEZ BEATO, quien afirma haberlas avanzado (sic).

6. La parte hoy recurrente Joel Sport, SRL. y Banca la Suerte, interpuso mediante instancia de fecha 7 de marzo de 2014, un recurso de apelación parcial contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 498-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa JOEL SPORT, S. R. L., en contra de la sentencia No. 62-2014, dictada en fecha 26 de febrero de 2014 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago Sala del Juzgado de Trabajo Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: Se rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida por carecer de base legal; TERCERO: En cuanto al fondo: se rechaza, parcialmente, el indicado recurso de apelación y en consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada, salvo en lo referente al retroactivo salarial indicado en el dispositivo de la sentencia apelada, aspecto que se revoca por no haber sido reclamado dicho pago; CUARTO: Se condena a la empresa JOEL SPORT, S. R. L., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. FELIPE RODRÍGUEZ BEATO, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 20% restante (sic).

## III. Medios de casación

7. En sustento de su recurso de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Violación al derecho de defensa y del respeto al debido proceso de ley y a las formas procesales. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos y elementos de la causa. Cuarto medio: Falta de estatuir y falta de motivos.

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres (3) primeros medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua dictó una decisión carente de base legal en razón de haber omitido ponderar en su justa dimensión el recibo de descargo suscrito por la trabajadora hoy recurrida, mediante el cual renunciaba a toda reclamación presente y futura, elemento principal en que sustentó el recurso de apelación, de ahí que al no haber valorado su alcance tendente a demostrar la falta de interés de la demandante, la corte a qua incurrió en una violación a su derecho de defensa, desnaturalizando de ese modo el contenido material del recibo de descargo mencionado.

10. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Anibelys Pichardo González laboró para las empresas Joel Sport, SRL. y Banca la Suerte, hasta la terminación del contrato de trabajo; b) que en ocasión de la terminación del contrato de trabajo fue suscrito entre las partes un documento denominado "Recibo de descargo y desistimiento"; c) que Anibelys Pichardo González demandó sosteniendo como tesis que fue despedida mientras se encontraba en estado de gestación, lo que suponía la nulidad de la terminación del contrato de trabajo, mientras que las empresas Joel Sport, SRL. y Banca la Suerte, sostuvieron como defensa el desconocimiento del estado de gestación y la suscripción de un recibo de descargo; d) que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, indicando que la causal de terminación del contrato de trabajo no había sido despido, sino desahucio, así como que la trabajadora no había probado la comunicación del estado de gestación a la empresa con anterioridad a la terminación del indicado contrato; e) que las empresas hoy recurrentes Joel Sport, SRL. y Banca la Suerte, incoaron formal recurso de apelación parcial, alegando que el tribunal de primer grado no valoró en un sentido ni en otro el recibo de descargo suscrito por la trabajadora, documento que demostraba a todas luces que la demanda se encontraba viciada de falta de interés, así como el hecho de que el tribunal de primer grado reconoció montos no requeridos en conclusiones formales de la demanda, mientras que la hoy recurrida sostenía que la decisión debía ser confirmada en todas sus partes por haber actuado el juez de primer grado conforme a los principios del derecho del trabajo; f) que la corte a qua rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada salvo lo referente al retroactivo salarial por no haber sido reclamado el pago.

11. Que esta Tercera Sala ha mantenido como criterio constante: "Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización", esto no supone desconocer que "(...) Los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa", por lo que "en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes".

12. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(...) La referida empresa es empleadora de la señora Pichardo conjuntamente con el Consorcio de Bancas la Suerte, según se corrobora, de una parte, con el recibo de descargo y desistimiento precedentemente señalado y, de la otra parte, con las declaraciones de la testigo Charina Rodríguez" (sic).

13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido advertir tras el análisis de los medios propuestos y de las documentaciones que conforman el expediente que fue instruido en apelación, que la corte a qua estaba en el deber de ponderar el "Recibo de descargo y desistimiento"

suscrito entre la trabajadora recurrida y las empresas hoy recurrentes, indicando si le atribuía credibilidad o no como medio de prueba tendente a la extinción de las obligaciones de pago, teniendo que precisar el alcance que dicha pieza podría tener sobre el interés para actuar en justicia de la hoy parte recurrida, en razón de que la teoría del caso de las empresas Joel Sport, SRL. y Banca la Suerte, así como el medio principal del recurso de apelación sometido a la consideración de la corte a qua se encontraba sustentado en la no valoración de dicho documento como elemento que determinaría que la demandante carecía de interés, por lo que siendo este el punto de derecho vital en el que reposaba la defensa material de la hoy recurrente, resultaba ineludible que la corte a qua se refiriera respecto de esa prueba en un sentido u otro.

14. En lugar de lo dicho más arriba, la corte a qua parece atribuir un contenido distinto al mencionado “recibo de descargo y desistimiento” de fecha 13 de julio del año 2013, el cual se analiza frente al alegato de su desnaturalización, cuando hace depender de dicha pieza la existencia de la obligación laboral consignada en el dispositivo del fallo atacado, otorgando al mismo un alcance y naturaleza que no tiene, todo ello sin justificación alguna, por lo que la corte a qua incurrió en falta de base legal y en desnaturalización de las pruebas, colocando a la actual parte recurrente en un estado de indefensión, razón por la cual procede casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

15. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

16. Que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 498-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados. César José García Lucas. Secretario General.